|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATRIVA DEL ESTADO DE OAXACA**  **RECURSO DE REVISIÓN: 259/2018**  **expediente principal: 389/2016 de la primera sala unitaria de primera instancia**  **MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **259/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **PEDRO HERNANDEZ RUÍZ**, en contra del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente principal **389/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-*** *Agréguese al expediente número* ***389/2016*** *el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el mismo día, suscrito por el C.\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actor en el presente juicio, por medio del cual interpone recurso de queja en contra del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en virtud que el mismo le causa agravios.*

*Al respecto, es de decirle al promovente que no ha lugar a lo que solicita, en virtud que el proveído que pretende impugnar no se ajusta dentro de la hipótesis contenidas dentro recurso de queja previsto en el artículo 202 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca mismas que a la letra dicen:-*

***ARTÍCULO 202.-*** *El recurso de queja es procedente:*

1. *Contra los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado, y*
2. *Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.*

*Como se pudo advertir del artículo anteriormente transcrito, el acuerdo impugnado únicamente informa lo que la autoridad demandada realizó para cumplir la sentencia, en consecuencia, el presente asunto se determinó como concluido, por haber agotado todo el procedimiento que por su naturaleza se llevó acabo ante esta autoridad jurisdiccional, en ese tenor, de los medios de defensa puestos a disposición en el numeral 201 de la multicitada ley, en el presente caso, el recurso de queja no es el idóneo.*

***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE.”***

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. E**sta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **389/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado

**CUARTO. Previo** al análisis de las inconformidades es menester precisar que esta Sala Superior procede al estudio de las constancias judiciales, en virtud de que las actuaciones de los juzgadores deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Esto es así, porque la efectiva tutela jurisdiccional está formada por varias etapas, **1.** la previa al juicio relativa al efectivo respecto al acceso a la jurisdicción y que es la relativa al derecho de acción el cual se materializa con la presentación de la demanda respecto de la cual, el órgano jurisdiccional habrá de emitir una sentencia de fondo; **2.** La judicial, que engloba el inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo (debido proceso) y, **3. La posterior al juicio en la que se resolverá la controversia planteada al órgano jurisdiccional.**

De esta manera, se tienen que las formalidades esenciales del procedimiento están dirigidas a todas las autoridades, incluso a las jurisdiccionales. Y dado que dentro del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa de las personas, lo que necesariamente se llevará a cabo, por ejemplo, a través de la argumentación que deseen hacer. Todo esto, porque el acatamiento del debido proceso invariablemente redundará en la culminación de un proceso en el que se respete el derecho de audiencia, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de las personas, por tanto la emisión del fallo respectivo será legal.

Aunado a lo anterior, se precisa que una justicia completa implica que al resolver la cuestión planteada, el juzgador tomará en cuenta todos los puntos debatidos, sin agregar alguno, **pero tampoco** omitiendo alguno, de donde es menester que previo a la emisión de su fallo se asegure que la litis sometida a su jurisdicción se encuentra debidamente integrada.

Se dice lo anterior, en virtud de que del análisis, de las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, se advierte por lo que aquí interesa lo siguiente:

1.- La existencia de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el considerando Cuarto se determinó:

“…

Razón que lleva a determinar que el otorgamiento de certeza jurídica NO HA LUGAR , virtud de que los acuerdos 18,24 y 48 del Gobernador del Estado que facultaban a la Coordinación General de Transporte para su otorgamiento, como lo señaló la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, han sido derogados por acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 11 once de enero de 2008b dos mil mocho, es decir actualmente ya no es posible; y por ende se reconoce la validez de la resolución de la negativa ficta.

…

Luego, es por lo anterior que se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, disponía en su numeral 18, que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado; por lo que le correspondía de manera exclusiva la facultad al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, sin que exista posibilidad legal para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la renovación.

….

En ese sentido, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la enjuiciada, es que resulta ILEGAL su determinación de negativas fictas. En consecuencia SE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES DE NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS. Por lo que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y de 11 once de enero de dos mil once, para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV, de le Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, procediera a determinar lo que en derecho correspondiera y resolviera si había lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 15083 a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

…”

2.- Determinación que fue recurrida y resuelto el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en la que la Sala Superior determinó modificar la sentencia primigenia en los términos siguientes:

“**En tales condiciones**, virtud que la demanda (sic) es omisa en otorgar razones jurídicas que sostengan su negativa (ficta) a otorgar el documento certeza jurídica a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que sea suficiente que haya indicado que no es posible conceder tal petición debido a que los acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado ya están derogados por las razones arriba anotadas, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis y en consecuencia se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte **emita la certeza jurídica aun de manera retroactiva)** que el peticionario solicitó respecto del acuerdo de concesión 15022 (sic) de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.” (Lo resaltado es nuestro)

3.- Por auto cinco de marzo de dos mil dieciocho, la sala unitaria dio cuenta con un oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0195/2018 de fecha veintinueve de enero del mismo año, signado por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en el que anexó copia certificada del auto emitido el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ordenándose a requerir a la parte actora para que dentro del plazo de tres días compareciera ante la autoridad demandada Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado a efecto de que se hiciera entrega de la certeza jurídica.

4.- Posteriormente mediante proveído veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se dio cuenta con otro oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0583/2018 de fecha dos de abril del mismo año, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, en el que anexó la resolución emitida el dos de abril de dos mil dieciocho, **ordenándose agregar a los autos para los efectos legales conducentes**; de igual manera la sala unitaria procedió a analizar si la sentencia emitida se tendría por cumplida o no. En la que la autoridad demandada resolvió que no había lugar acordar favorablemente las peticiones realizadas por el actor por las razones ahí expuestas, determinando la sala unitaria que con ello se tenía por cumpliendo con los lineamientos precisados en la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, concluyendo archivar los presentes autos como asunto total y definitivamente concluido.

5. Es necesario resaltar que en autos obra un escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, recibido el catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, tal como se desprende en la certificación y sello de recibido que se encuentra plasmado en el reverso de dicho escrito, en el contenido de dicho escrito se advierte que el actor hizo diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia por la autoridad demandada, **petición que no fue tomada en cuenta**, en virtud de que en autos no existe proveído alguna en el que se infiera que se le dio respuesta a la petición del actor, documental que se encuentra agregada a fojas (108 a 109).

6.- Y consecutivamente mediante auto de trece de junio de dos mil dieciocho, la sala unitaria dio cuenta con el escrito del actor presentado el veintitrés de mayo de ese mismo año, en el que se le dijo que no había lugar a admitir el recurso de queja en contra del auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho por no ajustarse dentro de los supuestos del artículo 202 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como consecuencia se determinó como concluido por haber agotado todo el procedimiento que por su naturaleza se llevó acabo ante la Sala Unitaria.

Transcripciones de las que se advierte que existe una omisión por parte de la resolutora, en virtud de que fue **omisa** en pronunciarse relativo a la petición realizada en el escrito presentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el catorce de marzo de dos mil dieciocho, y por otra parte, mediante auto de trece de junio de dos mil dieciocho se advierte que únicamente ordenó agregar a los autos la resolución emitida por la autoridad demandada Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, **sin darle vista a la parte actora relativo al cumplimiento de la sentencia**; lo que era necesario ordenar darle vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que, ante las omisiones incurridas por la Sala Unitaria infringió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, toda vez que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, **completa** e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, pues sólo de esta manera se puede garantizar una tutela judicial efectiva e integral, como se determinan en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se disponen lo siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*… Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. … Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: … c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Cabe precisar, que respecto a ese derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, **y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. A su vez, está obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio.

Entonces, ante las omisiones incurridas por la Sala Unitaria y a fin de reparar la violación cometida, se procede **revocar el auto** de trece de junio de dos mil dieciocho,y dejar **insubsistentes las actuaciones a partir del veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, con plenitud de jurisdicción determine lo procedente relativo al escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha de recibido el catorce de marzo de dos mil dieciocho; hecho lo anterior prosiga la secuela del juicio.

Por las narradas consideraciones se **REVOCA el auto trece de junio de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **REVOCA el auto de trece de junio de dos mil dieciocho**, por las razones apuntadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena **reponer el procedimiento** de Primera Instancia a partir del proveído veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 259/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.